



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 3/2021

RESOL-2021-3-APN-SSS#MT

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el EX-2021-13680445-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241 y 26.417, sus modificatorias y complementarias, y 27.609, el Decreto N° 104 del 12 de febrero de 2021, la Resolución de esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de fecha 25 de febrero de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.609 sustituyó el artículo 32 del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, y estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de dicha ley.

Que el artículo 4° de la Ley N° 27.609 sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 y sus modificatorias, a los efectos de la aplicación trimestral de un índice combinado de actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Que por el Decreto N° 104 del 12 de febrero de 2021 se reglamentaron las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.609, no obstante, corresponde precisar el alcance y la fecha a partir de la cual éstas se harán efectivas.

Que a través del artículo 6° del decreto mencionado previamente se estableció que esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (SSS), es la encargada de elaborar y publicar el índice combinado de actualización de las remuneraciones, así como la metodología utilizada para su confección, todo lo cual obra en los Anexos IF-2021-13751931-APN-DPE#MT y IF-2021-13751171-APN-DPE#MT, respectivamente, que forman parte integrante de la presente.

Que resulta oportuno efectuar la reglamentación del artículo 24 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, conforme las previsiones de la Ley N° 27.609.

Que, asimismo, corresponde dejar sin efecto los artículos de la Resolución SSS N° 6/09 que se oponen a lo reglado por la Ley N° 27.609 y su decreto reglamentario.



Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 27.609 y en el último párrafo del inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.609 serán de aplicación a partir del 1° de marzo de 2021, para todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o de las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la metodología para la elaboración del índice combinado previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609, que como ANEXO IF-2021-13751931-APN-DPE#MT integra la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el índice combinado previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609, para la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 28 de febrero de 2021 o soliciten su beneficio desde el 1° de marzo de 2021, que como ANEXO IF-2021-13751171-APN-DPE#MT integra la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la reglamentación del artículo 24 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Reglamentación ARTÍCULO 24:

1. A los fines establecidos en el inciso a), se entiende por cesación de servicios la fecha en que se adquiere derecho al beneficio; fuere ésta la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público, o la de solicitud del beneficio de todas ellas la que ocurra en último término.
2. Para el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC), cuando se computen servicios en relación de dependencia, se entenderá que el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio será el de CIENTO VEINTE (120) meses durante los cuales el afiliado haya percibido remuneraciones, las cuales serán actualizadas utilizando los índices establecidos por el art. 2° de la Ley N° 26.417, texto sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609.



3. La actualización de las remuneraciones mensuales conforme el inciso a) del artículo 24, se realizará multiplicando cada una de ellas por el coeficiente resultante de la división entre el índice correspondiente al mes de adquisición de derecho y el correspondiente al mes de la remuneración devengada.
4. Las remuneraciones actualizadas no deberán superar el monto máximo de la base imponible establecida en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241, vigente a la fecha de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estarán exentas de este límite las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.
5. El cálculo del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a que hace referencia el inciso a) del artículo 24, en el caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración en relación de dependencia de manera simultánea durante los CIENTO VEINTE (120) meses a que alude el apartado 2 precedente, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 precedente, percibidas durante los CIENTO VEINTE (120) meses a considerar.
  - b) En el caso en que las remuneraciones actualizadas en cada mes analizado superen el máximo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241, deberá tenerse en cuenta como tope para cada mes, aquél vigente a la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estarán exentas de este límite las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.
  - c) Se promediarán los valores que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) por CIENTO VEINTE (120) meses.
6. Cuando se computaren exclusivamente servicios autónomos se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistió el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1.
7. Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a) Se actualizarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia correspondientes a los CIENTO VEINTE (120) meses a que hace referencia el apartado 2. Si el período con aportes en relación de dependencia fuera inferior a CIENTO VEINTE (120) meses, se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.
  - b) Se considerarán los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos de igual manera al procedimiento establecido en el apartado 6 anterior.
  - c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos. Si tal suma supera el máximo establecido en el primer párrafo del artículo



9º de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias vigente a la fecha de cesación entendida en los términos del apartado 1, el excedente resultante se descontará de manera proporcional de las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.

Estará exenta de dicho límite la suma de las remuneraciones y rentas devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

d) Se calcularán por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) y c) precedentes.

La suma de los meses computables no excederá de CUATROCIENTOS VEINTE (420), eliminándose los que excedan, tomándolos de los meses menos favorables para el cálculo.

e) Los promedios obtenidos según el inciso d) anterior se aplicarán al cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) como se indica en el ANEXO IF-2021-13792765-APN-DNCRSS#MT que forma parte de la presente resolución.

8. A los fines de establecer el haber máximo de la prestación compensatoria a que refiere el artículo 26 de la Ley N° 24.241, fíjase la suma equivalente a 0,208 haberes mínimos, por cada año de servicios con aportes computados.

9. A los efectos de la aplicación de los límites mínimo y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), establecidos por el artículo 9º de la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, fíjense a partir del mes devengado marzo de 2021 las sumas equivalentes a 0,33680 haberes mínimos como límite inferior y 10,94584 haberes mínimos como límite superior.

Estas pautas serán de aplicación en lo pertinente a la actualización de las remuneraciones y/o rentas de referencia de los afiliados del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), para establecer el ingreso base y la prestación de referencia de los retiros por invalidez y de las pensiones por fallecimiento de afiliado en actividad a otorgarse, con ajuste al período de servicios con aportes que integra el ingreso base y la prestación de referencia del afiliado o del causante, que estatuye el artículo 97 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, y a los porcentajes del haber de la pensión por fallecimiento pertenecientes a cada derechohabiente a que refiere el artículo 98 de la citada ley.

ARTÍCULO 5º.- Revócanse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Resolución N° 6, de fecha 25 de febrero de 2009, de esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 6º.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Guillermo Bulit



NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/02/2021 N° 8859/21 v. 22/02/2021

**Fecha de publicación 22/02/2021**

